

Señor

JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Declarativo
Demandantes: Diomedey Olaya Tovar y Otros.
Demandados: La Equidad Seguros Generales Y Otros.
Radicado: 2023-0091

Asunto: Recurso de reposición – en subsidio solicitud aclaración y/o complementación.

MARIA FERNANDA GÓMEZ GARZÓN, mayor de edad, identificada con Cédula de ciudadanía N° 1.033.793.301, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional N° 345.160 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**, según poder y certificado de existencia y representación adjuntos, me dirijo a Usted con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN – EN SUBSIDIO SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El recurso es procedente en virtud de lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, en el cual se determina que el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, incluyendo entre ellos, el auto admisorio de la demanda. Dicha norma señala:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Teniendo en consideración que el auto por el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente a mi mandante, fue notificado mediante estado del 31 de octubre de 2023, el recurso de reposición se interpone dentro de la oportunidad pertinente para ello.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

1. El 26 de septiembre de 2023 del correo notificaciones@fivesoftcolombia.com se remitió correo electrónico con asunto "Notificacion 291 SE ANEXA: AUTO ADMITE Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA [id: 30284300015]", en cual se indica que "Para visualizar la respuesta se requiere hacer uso de la herramienta Adobe Reader, si no la tiene descárguela Aquí . No generar respuestas a este buzón – NoReply".
2. No obstante intentar el ingreso desde diferentes equipos que cuentan con la herramienta Adobe Reader no fue posible acceder a los documentos.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

3. En el referido correo se indica que se anexa únicamente el Auto admisorio y el llamamiento en garantía.
4. Por lo anterior, el 19 de octubre de 2023 se remitió correo al despacho solicitando se efectúe en debida forma la notificación de la demanda y el llamamiento en garantía, precisando que NO fue posible acceder a los referidos documentos por lo que se desconocen.
5. El despacho el 27 de octubre de 2023, en atención al correo mencionado en el numeral anterior, tuvo por notificado por conducta concluyente a mi mandante.
6. Hasta la fecha **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** no ha tenido acceso a la demanda, el auto admisorio de la demanda, el llamamiento en garantía ni el auto admisorio del llamamiento en garantía, por lo que no puede entenderse por notificado ni efectuar el conteo de términos.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El Código General del Proceso regula la Sección Segunda de su Libro Primero lo relativo a partes, representantes y apoderados. Dentro de las múltiples figuras que se encuentran allí desarrolladas, se encuentra la del llamamiento en garantía.

Según el artículo 64 de la referida codificación:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

El artículo 65 del Código General del Proceso dispone que: “la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”. (Subraya y negrilla fuera de texto)

De la norma invocada se deduce fácilmente que el llamamiento en garantía se realiza mediante una demanda. En este sentido, es evidente que ésta debe ser admitida y, posteriormente, notificada al llamado en garantía.

Esto significa que el auto admisorio del llamamiento en garantía es, en todo el sentido de la expresión, el auto admisorio de una demanda -de aquella por la cual se llama en garantía-. Pero adicionalmente, claro resulta que al momento de realizarse la notificación al llamado en garantía, no solo se le pone en conocimiento del auto que acepta tal llamamiento, sino que también, como es apenas obvio, se le notifica del auto admisorio de la demanda original, debiendo efectuarse la notificación de forma personal remitiéndose TAMBIEN la demanda y el auto admisorio de la demanda.

El régimen de notificaciones procesales se encuentra contenido en el Título II, de la Sección Cuarta del Libro Segundo del Código General del Proceso, en sus artículos 289 y siguientes. Señala la primera de estas normas que:

“ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”. (Subraya fuera de texto).

En lo que tiene que ver con la notificación del llamamiento en garantía, el artículo 66 del Código General del Proceso señala que esta debe practicarse de manera personal. Al tenor de la norma:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial”.

Esto significa que la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía, y del auto que admite la demanda, debe ajustarse a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en virtud de los cuales:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la

Una aseguradora cooperativa con sentido social

convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Por su parte la Ley 2213 de 2020, frente a la notificación personal señala:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, tal y como se expuso previamente, el correo remitido el 26 de septiembre de 2023 no cumplió los fines de notificación personal,

Una aseguradora cooperativa con sentido social

por cuanto mi mandante no pudo acceder a los documentos. Sumado a esto, como se infiere del mismo correo, con este solo se pretendía remitir el auto admisorio y el llamamiento en garantía, con lo cual se desconoce la normatividad precitada.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la notificación por conducta concluyente efectuada por el despacho el 27 de octubre de 2023, se tiene que esta notificación tampoco cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el cual regula esta figura en su artículo 301 indicando:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Como se desprende de la norma precitada la notificación por conducta concluyente procederá cuando la parte manifieste que conoce determinada providencia considerándose notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Resulta claro que es requisito imprescindible para la procedencia de la notificación por conducta concluyente que la parte haya manifestado que conoce la providencia, no obstante esto no se dio en el caso objeto de análisis ya que en el correo remitido, por el cual exclusivamente se solicito se efectuara la notificación en debida forma, se hizo especial énfasis en que mi mandante no ha podido acceder a ningún documento y por lo tanto LOS DESCONOCE

SOLICITUD NOTIFICACIÓN - RAD: 11001310300120230009100



Maria Fernanda Gomez

Para Juzgado 01 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.



Responder

Responder a todos

Reenviar



jueves 19/10/2023 5:27 p. m.



ANEXOS GENERALES -07.pdf
7 MB

Señor

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Referencia: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: DIOMEDY OLAYA TOVAR Y LUZ MYRIAM RODRIGUEZ SANTIAGO
Demandados: La Equidad seguros generales O.C. y otros.
Radicado: 11001310300120230009100

MARIA FERNANDA GÓMEZ GARZÓN, mayor de edad, identificada con Cédula de ciudadanía N° 1.033.793.301, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional N° 345.160 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada general de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C., conforme el poder que anexo, por medio del presente solicito respetuosamente se efectúe la notificación de la demanda y del llamamiento en garantía a mi mandante ya que el correo remitido por parte del despacho el 26 de septiembre de 2023 no permite el acceso a los documentos. En estos términos solicito respetuosamente la remisión de la demanda, sus anexos, la subsanación de la demanda (de existir), el auto admisorio de la demanda, el llamamiento en garantía y la admisión del llamamiento en garantía, con el fin de ejercer en debida forma el derecho de defensa.

Agradezco de antemano su colaboración.

Cordialmente,

Maria Fernanda Gómez Garzón | Abogada.
☎ (57-1) 5922929 | 📍 Dirección: Cámara 9 A #99 - 07

Así las cosas, como quiera que a mi mandante hasta la fecha no se le ha remitido documento alguno y no hemos podido acceder a ellos por ningún medio, resulta contrario al derecho de defensa que se le tenga notificado por conducta concluyente y se efectúe el control de términos respecto de providencias que NUNCA HA MANIFESTADO CONOCER.

Por lo expuesto solicito respetuosamente se revoque la decisión adoptada y en su lugar se ordene la notificación personal de mi mandante en los

Una aseguradora cooperativa con sentido social

términos establecidos en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022.

III. SOLICITUD SUBSIDIARIA

De forma subsidiaria solicito respetuosamente la complementación y/o aclaración del auto proferido el 27 de octubre de 2023, notificado por estado del 31 de octubre de 2023, en el sentido de precisar que la notificación se entenderá surtida una vez se permita el acceso a mi mandante a la demanda, sus anexos, el auto admisorio de la demanda, el llamamiento en garantía, el auto admisorio del llamamiento en garantía, fecha a partir de la cual comenzará el conteo de términos. Esto a fin de garantizar el derecho de defensa de mi mandante y evitar posibles nulidades procesales.

Es pertinente destacar que hasta la fecha NO SE HA REMITIDO a mi mandante NINGUN documento, desconociendo por tanto la demanda, el auto admisorio de la demanda, el llamamiento en garantía y el auto admisorio del llamamiento en garantía. Solo conocimos de este proceso por el correo remitido el 26 de septiembre de 2023 el cual no permitió el acceso a documento alguno.

Agradezco de antemano su colaboración.

Atentamente,

Maria F. Gómez

MARIA FERNANDA GÓMEZ GARZÓN

C.C. No. 1.033.793.301

T.P. No 345.160 del C. S. de la J.

SGC: 9793

Una aseguradora cooperativa con sentido social

RECURSO DE REPOSICIÓN - RAD: 11001310300120230009100

Maria Fernanda Gomez <Fernanda.Gomez@laequidadseguros.coop>

Vie 3/11/2023 15:33

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (319 KB)

RECURSO REPOSICION - INDEBIDA NOTIFICACION.pdf;

Señor

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Referencia: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: DIOMEDY OLAYA TOVAR Y LUZ MYRIAM RODRIGUEZ SANTIAGO
Demandados: La Equidad seguros generales O.C. y otros.
Radicado: 11001310300120230009100

MARIA FERNANDA GÓMEZ GARZÓN, mayor de edad, identificada con Cédula de ciudadanía N° 1.033.793.301, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional N° 345.160 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**, conforme el poder que anexo, por medio del presente radico recurso de reposición contra el auto notificado mediante estado del 31 de octubre de 2023.

Agradezco de antemano su colaboración.

Cordialmente,

Maria Fernanda Gómez Garzón | Abogada.

☎ (57-1) 5922929 | 📍 Dirección: Carrera 9 A #99 - 07

✉ fernanda.gomez@laequidadseguros.coop | 🌐 www.laequidadseguros.coop | Bogotá – Colombia



🌱 Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.